

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S AUTORIZACION PARA VIAJAR
CI-03008-F-2025

Cipolletti, 3 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S AUTORIZACION PARA VIAJAR" (Expte CI-03008-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Mediante movimiento CI-03008-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Nadine Chemes, promoviendo autorización para viajar en favor de la hija de su mandante la niña [FAMILIAR_1], contra el progenitor de ésta última, el Sr. [DEMANDADO_1], hasta la mayoría de edad de la misma, con destino amplio.

[NOMBRE_1]

Refiere que el permiso se solicita a los fines de que la niña pueda viajar a la República de Chile, donde la progenitora tiene familia, en la Región de la Araucanía.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 12/11/2025, se da inicio a los presentes autos.

Mediante movimiento N° CI-03008-F-2025-E0001, toma intervención la Defensora de Menores, Dra. Débora Fidel.

Mediante movimiento CI-03008-F-2025-I0005, se agrega informe del Juzgado de Ejecución Penal N° 8.

En fecha 09/12/2025, se notifica del inicio del presente al progenitor demandado mediante cédula de notificación Nro. 2[TELEFONO].

En fecha 10/02/2026, se tiene por incontestada la demanda.

En fecha 26/03/2026, se ordena practicar información sumaria a los fines de conocer el domicilio actual del demandado.

En fecha 02/06/2026, se tiene por desistido la testimonial oportunamente ofrecida.

En fecha 01/07/2026, obra acta de audiencia celebrada con la niña [FAMILIAR_1] con intervención de la Dra. Débora Fidel, Defensora de menores.

Mediante presentación CI-03008-F-2025-E0018, dictamina la Sra. Defensora de

Menores e Incapaces: *"Que contestando la vista conferida, y atento a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312). Que por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3). II) Que por lo expuesto anteriormente, entiendo debe otorgar la autorización peticionada que da origen a las presentes actuaciones, y dicha autorización de viaje debe serlo con destino amplio y hasta la mayoría de edad de la niña."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por la Sra. [ACTOR_1] a los fines de obtener autorización judicial para que su hija, la niña [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], viaje a la República de Chile por motivos familiares y vacacionales, hasta que alcance la mayoría de edad.

Mientras que el progenitor demandado no compareció a estar a derecho a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Ahora bien, a los fines de resolver el presente, considerare que el art 645 inc. c, del CCyCN dispone lo siguiente: "Si el hijo tiene doble vínculo filial, se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para...: c. autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero."

En los presentes autos ha quedado acreditado que el progenitor demandado, estuvo privado de su libertad en el legajo penal "[DEMANDADO_1] S/ [NOMBRE_2]. En consecuencia el progenitor, ha demostrado un total desentendimiento con la petición incoada en a la causa y esta conducta no puede ir en desmedro de los derechos de su hija.

A los fines de resolver los presentes, consideraré además el interés superior del adolescente, sabido es que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

El art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho

de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

La Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS,29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540.).

Por todo ello, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés de la niña involucrada y del interés familiar, toda vez que evitara que su progenitora consecuentemente deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización.

Por lo cual,

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR y hasta la mayoría de edad a la niña **[FAMILIAR_1]**, DNI

[DNI_FAMILIAR_1], a salir del país, en compañía de su progenitora la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que el mismo pueda radicarse definitivamente en el extranjero.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).

III.- REGULASE los honorarios de las Dras. Angela Hernández Defensora de Pobres y Ausentes y Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta letradas de la parte actora, en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y cinco (\$435.535) (5 IUS), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc. Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

IV.- Notifíquese a la parte actora y a la Defensora de Menores, conforme Ac. 3/22 STJ.

V.- Notifíquese al demandado mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7